



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC- 326/2024

**PARTE ACTORA:** RICARDO GALLARDO  
ORNELAS

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SAÉNZ  
MARINES

**COLABORÓ:** BRAULIO DE JESÚS ELIZALDE  
OJEDA

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **desecha** de plano la demanda presentada a fin de impugnar el acuerdo CGIEEG/043/2024, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues al emitirse uno diverso, se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA .....	3
4. IMPROCEDENCIA .....	4
5. RESOLUTIVO .....	6

### GLOSARIO

<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Tribunal Local</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Sentencia local.** El nueve de febrero, el *Tribunal Local* en los juicios TEEG-JPDC-22/2023 y TEEG-JPDC-24/2023, determinó revocar el acuerdo CGIEE/093/2023, y ordenó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitir un nuevo, en el que contemplara una nueva acción afirmativa que garantizara la participación política de todos los grupos vulnerables en el proceso electoral ordinario en curso

**1.2. Acuerdo CGIEEG/043/2024.** El cinco de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CGIEEG/043/2024, por el cual, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia señalada en el punto anterior, emitió una nueva acción afirmativa para garantizar la participación política de las personas con discapacidad, afroamericanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**1.3. Sentencia en el SM-JRC-20/2024 y acumulados.** El catorce de marzo, esta Sala Regional resolvió los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-20/2024 y acumulados, en el cual, modificó la resolución del Tribunal Local referida en el numeral 1.1., al considerar que era conforme a derecho validar la implementación de las cuotas fijadas en el acuerdo CGIEEG/093/2023, por lo que ordenó que, en uno nuevo, se implementaran las medidas afirmativas ahí razonadas.

**1.4. Acuerdo CGIEEG/052/2024.** El quince de marzo, en sesión extraordinaria el *Consejo General* en acatamiento a lo dictado por esta Sala Regional, emitió un nuevo acuerdo que establece acciones afirmativas para garantizar la participación política de las personas con discapacidad, afroamericanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral del Estado de Guanajuato 2023-2024.**Juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior.** El treinta de abril, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior una demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo antes señalado, solicitando que se conozca mediante salto de instancia.

**1.5.** El treinta de abril, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior una demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo



antes señalado, solicitando que se conociera mediante salto de instancia, al cual se le asignó el número de expediente SUP-JDC-628/2024.

**1.6. Reencauzamiento.** El siete de mayo, la Sala Superior determinó reencauzar a esta Sala Regional la demanda presentada por la parte actora al considerar que esta Sala era la competente para conocer la misma por estar relacionada con la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en Guanajuato.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte un acuerdo emitido por el *Consejo General* en el que se establecieron acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios* y lo ordenado por la Sala Superior en el acuerdo plenario emitido en el juicio ciudadano SUP-JDC-628/2024.

## 3. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA

Es procedente el estudio del asunto vía salto de instancia.

Este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>1</sup> que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinaria que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, atendiendo a las

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la controversia planteada en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de implementar acciones afirmativas en favor de diversos grupos en vulnerabilidad en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

#### 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3<sup>2</sup>, y 11, párrafo 1, inciso b)<sup>3</sup>, de la *Ley de Medios*, porque con el dictado del acuerdo CGIEEG/052/2024 del *Consejo General*, se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia **también se actualiza** por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o **revocación del acto impugnado** llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando **surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto**, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>3</sup> **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.



De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo<sup>5</sup>.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso, de los planteamientos expuestos en la demanda, se advierte que la parte actora combate el acuerdo CGIEEG/043/2024<sup>6</sup> dictado por el Consejo General, en el cual se emitió una nueva acción afirmativa, a fin de garantizar la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

De esa manera, su pretensión esencial radica en que esta Sala Regional declare fundados los agravios vertidos y, como consecuencia de ello, se revoque el referido acuerdo, para que el *Consejo General* realice las modificaciones necesarias para que se incluyan reglas que permitan el acceso e integración efectiva a los cargos de representación proporcional a personas de la diversidad sexual.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se tiene que, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, esta Sala Monterrey modificó la resolución del *Tribunal Local* emitida en los juicios TEEG-JPDC-22/2023 y TEEG-JPDC-24/2023, y en consecuencia, ordenó al *Consejo General* emitir un nuevo acuerdo por el que se garantizaran los derechos de los diferentes grupos de atención prioritaria en la implementación de medidas afirmativas para el proceso electoral local de Guanajuato.

Así, en sesión extraordinaria urgente celebrada el quince de marzo, en cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional, el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/052/2024, por el que se garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad

---

<sup>5</sup> Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

<sup>6</sup> Emitido en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en los expedientes TEEG-JPDC-22/2023 y sus acumulados, derivado a su vez del cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SM-JRC-12/2024, en donde se dejó sin efectos la sentencia que ordenó la emisión de nuevas acciones afirmativas y en consecuencia deja sin efectos el acuerdo emitido en cumplimiento [CGIEEG/024/2024].

sexual y migrantes en la postulación de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

A razón de lo anterior, al advertirse que el acuerdo CGIEEG/043/2024 que se controvierte en el presente juicio ha sido revocado y sustituido con el diverso CGIEEG/052/2024, hace evidente su improcedencia al actualizarse un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.

Por tanto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo conducente es **desechar de plano** las demandas.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*